

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 - 133972
 2007 MAR -8 PM 3: 34

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
QUERELLANTE

CASO NÚM: 07-36

v.

ADALBERTO PANTOJA FONSECA
QUERELLADO

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) (c) y (f) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, LEY NÚM. 12 DE 24 DE JULIO DE 1985, SEGÚN ENMENDADA, y ARTÍCULOS 6 (A) (7) y 6 (H) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.

QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. El querellado Adalberto Pantoja Fonseca ocupó el puesto de Ayudante Especial I, en la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión) en el servicio de confianza, desde el 1 de mayo de 2003 hasta el 30 de junio de 2004, entre el 1 de julio y el 14 de septiembre de 2004 fue Ayudante Especial, y entre el 15 de septiembre de 2004 y el 24 de febrero de 2006 fue reclasificado como Asistente Administrativo, por lo que fue un funcionario público conforme lo establece la Ley de Ética, citada.
3. Previo a ocupar dicho puesto, el querellado trabajó para la Cámara de Representantes de Puerto Rico (Cámara), desde el 7 de febrero de 2001 hasta el 30 de abril de 2003. Entre el 7 de febrero y el 15 de noviembre de 2001, tuvo un nombramiento transitorio como Receptor Auxiliar, y a partir del 16 de noviembre de 2001 se le extendió un nombramiento como Técnico de Recursos Humanos de la Cámara de Representantes.
4. Antes de estar empleado en la Cámara de Representantes, el querellado trabajó en el Municipio de San Juan (Municipio) entre el 16 de septiembre de 1999 hasta el 15 de febrero de 2001. Entre el 16 de septiembre de 1999 y el 15 de agosto de 2000, trabajó como Oficial Administrativo en un nombramiento transitorio, y desde el 16 de agosto de 2000 hasta la efectividad de su renuncia, 15 de febrero de 2001, ocupó el mismo puesto pero en un nombramiento de carrera.

5. Durante el periodo en que el querellado trabajó en el Municipio acumuló, tanto licencias regulares como licencias por enfermedad, de las cuales también tuvo la oportunidad de usar y disfrutar con la paga correspondiente. He aquí una descripción de las mismas:

A. BALANCES DE LICENCIA REGULAR

FECHA	ACUMULADA			USADA			BALANCE		
	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos
1999	8	5	15	5	1	45	3	3	30
2000	30	0	0	15	4	0	17	6	30
2001	3	5	15	9	4	45	12	0	0

B. BALANCES DE LICENCIA POR ENFERMEDAD

FECHA	ACUMULADA			USADA			BALANCE		
	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos	Días	Horas	Minutos
1999	5	1	45	3	5	15	1	3	30
2000	18	0	0	15	0	0	4	3	30
2001	2	1	45	6	5	15	0	0	0

6. Durante el periodo de 17 meses que el querellado trabajó en el Municipio debió acumular un máximo de 42.5 días de licencia regular y 25.5 días de licencia por enfermedad, de no haberse ausentado en ningún momento durante dicho periodo.
7. De acuerdo a los registros de asistencia del Municipio, el querellado disfrutó de ambas licencias: 30.5 días de licencia regular y 25.5 días por enfermedad. Por ello, al cesar de prestar servicios en el Municipio su balance de licencia regular, como muestra la tabla A, era de solamente **12** días. Su balance de licencia por enfermedad era de **0** días.
8. Desde el 7 de febrero de 2001 el querellado comenzó a laborar para la Cámara de Representantes, a pesar de que la renuncia presentada ante el Municipio debía ser efectiva al 15 de febrero de 2001. Desde el 26 de enero de 2001 el querellado se ausentó de su trabajo en el Municipio, disfrutando de licencia por enfermedad,

justificada mediante dos certificados médicos, que le ordenaban descanso hasta el 15 de febrero de 2001.

9. Durante el periodo entre el 7 y el 15 de de febrero de 2001, el querellado recibió doble compensación del Gobierno de Puerto Rico, al cobrar \$393.75 del Municipio, y \$450 de la Cámara.
10. De acuerdo a la Certificación sobre balances de licencias suscrita por una funcionaria del Municipio el 1 de marzo de 2001, y el Informe de Cambio remitido a la Cámara, fechado 15 de febrero de 2001, el balance correcto de licencias regulares del querellado era de 12 días, y 0 días por enfermedad.
11. No obstante, en abril de 2001 la Cámara realizó un ajuste en el record de licencias del querellado, lo cual añadió a éste en su balance 60 días de licencia regular y 90 días de licencia por enfermedad, alegadamente tomando como base una certificación provista por el Municipio.
12. El personal del Área de Recursos Humanos del Municipio rechazó haber producido esta última certificación, y reiteró que el balance correcto era el que surgía de la Certificación producida el 1 de marzo de 2001, **12 días de licencia regular solamente.**
13. Conforme a ello, la Cámara realizó sendos pagos al querellado por la alegada acumulación excesiva de sus licencias, a saber: 56 días de licencia regular, y 22 días de licencia por enfermedad, para un total de \$6,320. He aquí el desglose de las sumas pagadas:

Cheque número	Año	Días pagados	Licencia	Cantidad bruta
4986492	2001	30	Regular	\$2,400
211942	2002	16	Regular	1,360
7705923	2002	18	Enfermedad	1,440
211943	2003	10	Regular	800
211944	2003	4	Enfermedad	320
TOTAL		78		\$6,320

14. Conforme a este balance incorrecto de días acumulados que se fue trasladando de una entidad pública a otra, a la fecha de efectividad de la renuncia del querellado al puesto Ayudante Especial I en la Comisión, 31 de diciembre de 2003, éste reflejaba un balance de 76 días de licencia regular y 102 días de licencia por enfermedad.

El análisis de la Oficina de Auditoría Interna de la Comisión reflejó que el balance correcto de días acumulados por el querellado al 31 de diciembre de 2003 era de 55 días de licencia regular y 34 días de licencia por enfermedad.

15. Las expedientes de personal en las entidades del Estado en que ha trabajado el querellado reflejan que éste, a sabiendas, obtuvo doble compensación por sus servicios, cuando cobró su salario de parte del Municipio, beneficiándose de la licencia de enfermedad que tenía acumulada, y durante el mismo periodo, cobró por servicios prestados a la Cámara de Representantes.
16. Siendo un servidor público, existía una prohibición expresa en ley que le impedía recibir doble compensación económica de dos entidades gubernamentales. El querellado recibió de la Cámara remuneración adicional a la de su puesto en el Municipio.
17. Para febrero de 2001, no existía disposición legal que permitiera que la Cámara le otorgara una doble compensación a personas regularmente empleadas en otras entidades gubernamentales. La conducta del querellado tuvo como consecuencia que el Estado desembolsara fondos públicos sin autoridad en ley para ello.
18. El Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico¹ disponía para la fecha de los hechos, lo siguiente:

Artículo 177, Código Político - Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X y personal de laboratorio que presenten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose que por "horas regulares" se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente

¹ 3 L.P.R.A. § 551.

dental, enfermera practicante, técnico de rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de esta sección.

(b) Disponiéndose, además, que ningún funcionario, empleado o profesional que preste servicios a tiempo completo o parcial, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o contrato, al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades o municipios, excepto los evaluadores profesionales independientes de bienes raíces autorizados, que no sean empleados públicos recibirá paga adicional o compensación extraordinaria del Estado, sus agencias, instrumentalidades o municipios, o de las partes en un proceso judicial o administrativo, con excepción de dietas y gastos de viaje o arancel dispuestos en ley o reglamento, por su comparecencia o testimonio como testigo o perito ante cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, cuando tal comparecencia o el conocimiento de los hechos o base de las opiniones del testimonio, haya surgido como consecuencia del desempeño de sus deberes como funcionario, empleado público o de la prestación de servicios según los términos de un contrato, o cuando el testimonio sea prestado durante horas de su trabajo con el Estado, sus agencias o instrumentalidades.

19. Los actos del querellado constituyen un claro menosprecio a la prohibición de doble compensación a servidores públicos. El proceder del querellado fue con pleno conocimiento de que al estar regularmente empleado por el Municipio, estaba impedido de prestar servicios a otra entidad gubernamental. Además, para ausentarse de su empleo en el Municipio, el querellado presentó dos certificados médicos que le ordenaban descanso, por lo cual, de acuerdo a ello, no estaba físicamente apto para trabajar.
20. La conducta del querellado es desconsiderada respecto a la prohibición sobre doble compensación al recibir una paga adicional de manera ilegal. Las actuaciones del querellado constituyen conducta inmoral,² según definida por el Reglamento de Ética Gubernamental.
21. Además, al recibir y aceptar pagos de la Cámara de Representantes, por excesos de licencias a los que conocía que no tenía derecho constituye una conducta ilegal, que atenta contra los intereses del Estado, y refleja un craso menosprecio por los valores y postulados éticos que deben regir a todos los empleados gubernamentales.
22. Las leyes Núm. 184 de 3 de agosto de 2004 y Núm. 156 de 20 de agosto de 1996, según enmendadas, son las que rigen específicamente los criterios aplicables para que un servidor público pueda recibir pagos por los excesos de licencias

² Artículo 3 (D) Conducta Inmoral: Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que confluya con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.

acumuladas. Los pagos recibidos por el querellado no se ajustan a lo dispuesto en dichas leyes, al no tener realmente los balances en exceso que justificaran los pagos recibidos del Estado.

23. El querellado fue procesado anteriormente por esta Oficina en OEG v. Adalberto Pantoja Fonseca, Caso Núm. 04-02. En Resolución emitida el 29 de diciembre de 2003 se impuso al querellado una multa de \$2,000 por violación al Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental y al Artículo 6 (A) y (E) del Reglamento de Ética Gubernamental. En este caso los hechos imputados al querellado fueron que presentó a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dos solicitudes de préstamos con información falsa.
24. Toda la conducta descrita en las alegaciones anteriores constituye violación a los Artículos 3.2 (a), (c) y (f) de la Ley de Ética Gubernamental, así como a los Artículos 6 (A) (1), (3), (5) y (7) (D) y (H) del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen:

Artículo 3.2 (a)

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad para ello.

Artículo 3.2 (c)

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Artículo 3.2 (f)

Ningún funcionario o empleado público que esté regularmente empleado en el Gobierno, recibirá paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado a menos que la referida paga o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por el Artículo 177 del Código Político o por alguna otra disposición de ley.

Artículo 6 (A)

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) ...
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) ...
- 5) ...
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

(D) Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.

(H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

ADVERTENCIAS Y ORDEN DE MOSTRACIÓN DE CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa hasta de \$20,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.


En San Juan, Puerto Rico a 8 de marzo de 2007.

CERTIFICO: Se diligenciará copia de la querrela mediante correo certificado al querellado a las siguientes direcciones:

[Redacted]



Brenda D. González Roldós
Colegiada Núm. 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental



Emily Morales Santiago
Colegiada Núm. 13074
Procuradora Auxiliar de la Ética

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919
Tel. (787) 622-0305
Fax (787) 766-4421